



EDICTO

EL SUSCRITO JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MAICAO, LA GUAJIRA,

H A C E S A B E R:

Que el señor WILSON JOSÉ GÓMEZ JULIO y YACELIS SARMIENTO ZARATE, identificado con cédula de ciudadanía No 92.449.501 natural de San Onofre - Sucre, hijo de los señores RUTH JULIO BLANCO y PLINIO GÓMEZ BLANCO, y la señora YACELIS SARMIENTO ZARATE identificada con cédula de ciudadanía No 40.881.369, natural de Maicao – La Guajira., hija de los señores ROSA ZARATE y GONZÁLO RAFAEL SARMIENTO ALVAREZ, desean contraer Matrimonio Civil, para lo cual han presentado la correspondiente solicitud en este Despacho.

El que se crea con derecho a impedir este Matrimonio o a denunciar cualquier impedimento que pueda existir entre los contrayentes, debe manifestarlo a este Juzgado dentro del término legal.

Para los efectos del artículo 130 del C.C. se fija el presente EDICTO en la cartelera del Juzgado, por el término de quince (15) días hábiles, hoy diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Vence, el treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

El Juez,


FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJIA

La secretaria,

MARÍA DEL CARMEN DAZA GÓMEZ

DESFIJACION: abril (30) de dos mil veinticuatro (2024) En la fecha se desfija el presente Edicto luego de permanecer fijado en el correo del Juzgado por el término legal. Lo agrego a los autos.



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDADO: ESLEIDY YUMARI CARRILLO LIZCANO

ACTOR: ALEJANDRA MARÍA BERTEL ESCUDERO

REFERENCIA: 44-430-40-89-002-2021-00354-00

Maicao, abril nueve (09) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO ACEPTA REVOCATORIA DE PODER PARA ACTUAR

Observa el Despacho que mediante escrito enviado el 17 de octubre de 2023, la demandante ALEJANDRA MARÍA BERTEL ESCUDERO, manifiesta que revoca el poder conferido al abogado LENIN JOSÉ ÁVILA CAMPO, así mismo solicita se reconozca personería para actuar al abogado SANTIAGO DE JESÚS CARMONA RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía No 1.065.570.312, portador de la T.P No. 221.606 del C.S. de la J.

El inciso 1° del artículo 76 del C.G. del P, en lo pertinente a la terminación del poder, establece que,

“Artículo 76. Terminación del poder, El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.



Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda."

Al revisar el memorial presentado por la parte demandante, este Despacho encuentra procedente acceder a la admisión de la revocatoria del poder, en consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la REVOCATORIA de poder presentada por ALEJANDRA MARÍA BERTEL ESCUDERO, identificada con cedula de ciudadanía No. 56.088.939, quien actúa en calidad de demandante, respecto del abogado LENIN JOSÉ ÁVILA CAMPO.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar como abogado de la parte demandante al señor SANTIAGO DE JESÚS CARMONA RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía No 1.065.570.312, portador de la T.P No. 221.606 del C. S de la J, para actuar en términos y condiciones en que fue conferido el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,


FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJIA



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A

DEMANDADA: JUANA ISABEL MARQUEZ ROYERO

APODERADO: EDIER EDUARDO ARAGÓN CHARRY

REFERENCIA: 44-430-40-89-002-2018-00128-00

Maicao, abril nueve (09) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

Visto el informe secretarial que antecede y revisando el expediente se observa que el apoderado de la parte demandante, el doctor EDIER EDUARDO ARAGÓN CHARRY, solicita decretar las medidas cautelares de embargo y secuestro de los siguientes bienes propiedad de la demandada JUANA ISABEL MARQUEZ ROYERO.

El embargo y retención de los dineros que posean o lleguen a tener depositados la demandada JUANA ISABEL MARQUEZ ROYERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.877.349 en cuentas de Ahorros, Corrientes, CDT, o de cualquier otro concepto que tenga en la siguiente entidad bancaria, BANCO GNB SUDAMERIS.

Una vez analizada dicha solicitud, avizora este recinto judicial que es procedente, y en consecuencia de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso.

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de cualquier suma de dinero que mantenga depositada o llegare a depositar la demandada JUANA ISABEL MARQUEZ ROYERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.877.349, en cuentas corrientes, de ahorros y/o calidad de títulos Bancarios como C.D.T. o cualquier otro, en la siguiente entidad bancaria, BANCO GNB SUDAMERIS.

SEGUNDO: Oficiése al gerente de la entidad BANCO GNB SUDAMERIS, para que dé cumplimiento a esta orden judicial.

LIMÍTESE tal medida de embargo a la suma de ONCE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$11.443.976.00) M/L, de conformidad con el inciso 3° del artículo 599 del C.G del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,


FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJIA



PROCESO: EJECUTIVO MOBILIARIO POR PAGO DIRECTO
DEMANDADO: JUAN MANUEL ALBERTO FERNANDO RUAN CASTRO
ACTOR: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
APODERADO: CLAUDIA VICTORIA RUEDA SANTOYO
RADICADO: 44-430-40-89-002-2024-00124-00

Maicao, abril nueve (09) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO ADMITE DEMANDA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a realizar un estudio de la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria de vehículo identificado con placas LIX729, presentada por la abogada CLAUDIA VICTORIA RUEDA SANTOYO, identificada con cédula de ciudadanía No 32.697.305, portadora de la T.P No. 59.537 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada judicial de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A, identificada con NIT. No. 860029396, en contra del señor JUAN MANUEL ALBERTO FERNANDO RUAN CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía No 88.196.922.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el mencionado cuerpo normativo, además de los trámites de ejecución tradicionales instituidos por la legislación civil para hacer efectivas las garantías; instituyó un nuevo trámite que busca vender o adjudicar el bien para de esta forma cumplir con la obligación garantizada, creando una forma de pago directo mediante el cual el acreedor se hace a la propiedad del bien dado en garantía y en cumplimiento a lo dispuesto en el núm. 2° del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, reglamentario del artículo 60 de la ley 1676 de 2013.

El Juzgado Segundo Municipal de Maicao, La Guajira, Administrando Justicia y en Nombre de la Ley con base en lo anteriormente expuesto:

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE LA APREHENSIÓN Y POSTERIOR ENTREGA al acreedor garantizado GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, del vehículo automotor de placas LIX729, de propiedad de JUAN MANUEL ALBERTO FERNANDO RUAN CASTRO, identificado con las siguientes características: MODELO: 2023, PLACAS: LIX729, SERVICIO: PARTICULAR, MARCA: CHEVROLET, LINEA: CAPTIVA, NÚMERO DE SERIE: LZWADAGA3PB028772, CLASE DE VEHÍCULO: CAMIONETA, MOTOR: LJO 18N62920015.

SEGUNDO: Para efectos de lo anterior, OFICIÉSE a la POLICÍA NACIONAL - SIJIN AUTOMOTORES, para que se sirva inmovilizarlo y dejarlo a disposición del acreedor garantizado GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en el lugar que este o su apoderado disponga o a nivel nacional.



TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la abogada CLAUDIA VICTORIA RUEDA SANTOYO, identificada con cédula de ciudadanía No 32.697.305, portadora de la T.P No. 59.537 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en los términos y condiciones conferidos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,


FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJIA



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDADO: HERIC ALEXANDER USTARIZ FUENTES

ACTOR: WESTIN ELIAS VEGA

REFERENCIA: 44-430-40-89-002-2017-00373-00

Maicao, abril nueve (09) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO RECONOCE PERSONERÍA A UN ABOGADO

En escrito que antecede, el señor WESTIN ELIAS VEGA en calidad de demandante dentro del proceso de la referencia, manifiestan que confieren poder especial, amplio y suficiente a la doctora LAURYS MERCEDES FREYLE BARROS identificada con C.C. No. 1.124.067.135 y T.P. No. 372.038 del C.S. de la J, de conformidad con lo establecido en los artículos 75 y 77 del C.G. del P, para que en sus nombres y representación, continúe, tramite y lleve hasta su terminación el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR seguido en contra de HERIC ALEXANDER USTARIZ FUENTES identificado con C.C. No. 77.174.534.

En consecuencia, por ajustarse a derecho, esta Agencia Judicial lo acoge y se,

D I S P O N E:

ARTICULO UNICO: RECONOCER a la doctora LAURYS MERCEDES FREYLE BARROS identificada con C.C. No. 1.124.067.135 y T.P. No. 372.038 del C.S. de la J, para que en su nombre y representación, continúe, tramite y lleve hasta su terminación el presente proceso seguido en contra de HERIC ALEXANDER USTARIZ FUENTES identificado con C.C. No. 77.174.534, de conformidad con las facultades que le otorga la ley, específicamente las contenidas en el artículo 75 y 77 del C.G del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,


FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJIA



PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDADO: MARÍA TERESA BELTRÁN
ACTOR: DARIO ENRIQUE BLANCHAR PÉREZ
APODERADA: ALFYD ELED HERNÁNDEZ VANEGAS
REFERENCIA: 44-430-40-89-002-2024-00012-00

Maicao, abril nueve (08) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO DESIGNA CURADOR AD-LITEM

Teniendo en cuenta que en el presente proceso Ejecutivo Hipotecario, instaurado por DARIO ENRIQUE BLANCHAR PÉREZ, y en atención a que el término de quince días de que trata el artículo 108 del C.G. del P, del Registro Nacional de Personas Emplazadas se encuentra vencido el término de emplazamiento a MARÍA TERESA BELTRÁN, en condición de demandada, sin que hubiese comparecido a notificarse del auto que libró mandamiento de pago, dentro del término del emplazamiento, es menester designar en esta oportunidad un abogado en calidad de curador Ad-litem que represente los intereses de la demandada.

En ese sentido, entonces, se tiene que el núm. 7° del artículo 48 del C.G. del P. dispone lo siguiente en relación con la designación de curadores ad litem:

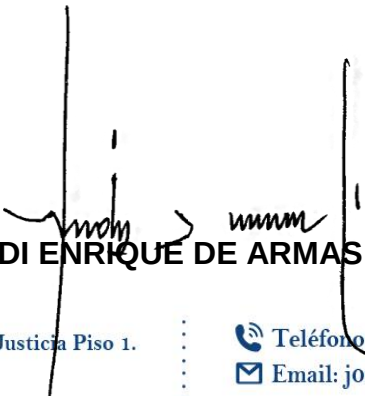
“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”. (Cursivas fuera de texto).

Teniendo en cuenta que se cumplieron cabalmente todas las premisas inherentes al emplazamiento, en el presente asunto y conforme al inciso anterior, se designa como Curador Ad-Litem del demandado al doctor ISAAC DAVID RAMÍREZ HERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 1.124.012.555 y T.P. No. 206.663 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por Secretaría comuníquese el nombramiento con las advertencias contempladas en la norma antes citada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,


FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJIA



PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIO DE DOMINIO
DEMANDADO: MIRELLA VEGA MORENO
ACTOR: OBARDO ANTONIO CAMPUZANO ZARATE
APODERADO: JEFFER GONZALEZ CORONADO
REFERENCIA: 44-430-40-89-002-2022-00277-00

Maicao, abril nueve (09) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO CORRE TRASLADO DE EXCEPCIONES

Visto la nota secretarial que antecede, observa el Despacho que el abogado ARNOLDO JOSÉ CARRILLO ARAGÓN, actuando en nombre y representación de la demandada MIRELLA VEGA MORENO, dentro del asunto de la referencia y dentro del término legal, presentó memorial donde contestó la demanda y a su vez propuso EXCEPCIONES DE MERITO: tales como: FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA, EXCEPCIÓN PRESCRIPCIÓN NEGATIVA O EXTINTIVA, ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA, INEXISTENCIA DE LA POSESIÓN EN EL DEMANDANTE, FALTA DE CAUSA PARA PEDIR, EXCEPCIÓN DE PAGO, ABUSO DEL DERECHO DE POSTULACIÓN.

Del anterior memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte interesada, doctor ARNOLDO JOSÉ CARRILLO ARAGÓN, se le correrá traslado a la parte demandante, OBARDO ANTONIO CAMPUZANO ZARATE, por el término de cinco (05) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 370 Código General del Proceso. Por secretaría, fíjese el traslado correspondiente.

Igualmente, se adjunta con el escrito de contestación y excepciones de mérito poder especial conferido por la señora MIRELLA VEGA MORENO, en calidad de demandada, con la facultad de que en su nombre y representación conteste la presente demanda y entre otros mandatos para actuar, al doctor ARNOLDO JOSÉ CARRILLO ARAGÓN, identificado con cédula de ciudadanía No 84.077.331, y portador de la T.P No. 171.180 del C.S. de la J.

En mérito de lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MAICAO,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRÁSÉLE traslado a la parte demandante de la contestación y excepciones de mérito formuladas por MIRELLA VEGA MORENO, como demandada dentro del proceso VERBAL REIVINDICATORIO DE DOMINIO, por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 370 Código General del Proceso. Por secretaría, fíjese el traslado correspondiente.



SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado ARNOLDO JOSÉ CARRILLO ARAGÓN, identificado con cédula de ciudadanía número 84.077.331, y portador de la T.P No. 171.180 del C.S. de la J, en términos y condiciones en que fue conferido el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,


FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJIA